

precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
80,4	77,4	79,0

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de febrero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

2569 *RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 7 de febrero de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de febrero de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
40,4	41,4

A los precios, sin impuestos, anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de febrero de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2570 *REAL DECRETO 119/1998, de 30 de enero, por el que se deroga el apartado uno del artículo 7 del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista.*

El Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la

obtención del título de Farmacéutico Especialista, establece, en su artículo 7, la posibilidad de que quienes se encuentren en posesión de un título de Farmacéutico Especialista puedan obtener los de otras especializaciones distintas mediante la convalidación de los estudios genéricos previstos y de los comunes de ambas especializaciones y, en su caso, la realización de enseñanzas complementarias, únicamente, en plazas no adjudicadas, por razones presupuestarias o de programación, en las correspondientes convocatorias anuales. Esto significa que existe una segunda vía al margen de la convocatoria general de pruebas selectivas, para obtención de un segundo título de Farmacéutico Especialista, sin limitación de tiempo.

Con este Real Decreto se pretende que la formación sanitaria especializada para farmacéuticos se realice sólo a través de una convocatoria general de pruebas selectivas como única vía de acceso a plazas de formación y obtención del título de Farmacéutico Especialista, al igual que ocurre con las especialidades médicas. Para ello parece conveniente derogar el apartado uno del artículo 7 del citado Real Decreto, estableciendo un plazo para la resolución de las solicitudes de segundos títulos de especialista previstos en el mismo, de tal manera que una vez concluido este proceso, sólo se podrá acceder a los segundos títulos de especialista mediante la participación en la convocatoria general de pruebas selectivas. A este fin se ha elaborado el presente Real Decreto, que ha sido informado por los Consejos Nacionales de Especializaciones Farmacéuticas y Especialidades Médicas, y los Consejos Generales de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y de Médicos, así como por el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

Se deroga el apartado uno del artículo 7 del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, por el que se regulan los estudios de especialización y la obtención del título de Farmacéutico Especialista.

Disposición transitoria única.

1. Quienes a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren en posesión del título de Farmacéutico Especialista podrán obtener, por una sola vez, el de otra especialidad distinta, de las incluidas en el grupo primero del artículo 3 del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, o el de Radiofarmacia, del grupo segundo del mismo artículo, mediante la convalidación de los estudios, previo informe de la Comisión Nacional de la especialización afectada, en el que se tendrá en cuenta la experiencia profesional y los programas de formación de las dos especializaciones farmacéuticas.

Si fuese preciso cursar enseñanzas complementarias para la obtención del nuevo título, estos estudios se realizarán en plazas de formación que hubieren sido reconocidas a las correspondientes unidades docentes acreditadas para impartir estudios de especialización farmacéutica, pero que por razones presupuestarias o de programación no fueran objeto de adjudicación en la convocatoria anual. Dichas plazas se adjudicarán en la forma que determine la Comisión Interministerial que elabora

la oferta de plazas de cada convocatoria de la prueba nacional selectiva para el acceso a la formación sanitaria especializada.

2. Los interesados que cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior dirigirán su solicitud al Ministerio de Educación y Cultura en el plazo de tres meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

2571 LEY 7/1997, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 responde a una situación en la que la economía andaluza ha consolidado durante 1997 la fase expansiva del ciclo económico vigente, en un marco de estabilidad y normalidad institucional.

A ello ha contribuido una política del Gobierno andaluz que tiene en la creación de empleo estable, la mejora de las prestaciones sociales y el incremento de la capacidad competitiva del aparato productivo, asegurando la preservación del medio ambiente, sus objetivos fundamentales.

Además, esta política se ha desarrollado en un escenario de rigor presupuestario y consolidación fiscal, que ha permitido la progresiva contención del déficit público, la reducción del coste de la deuda pública y el incremento de la solvencia de la Comunidad Autónoma en los mercados financieros.

El contexto en el que se enmarca el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 se caracteriza por cuatro aspectos relevantes. En primer lugar, el posicionamiento de Andalucía en una fase expansiva del actual ciclo económico, con un diferencial

significativo en términos de crecimiento, empleo y estabilidad de precios respecto al entorno nacional y comunitario. En segundo lugar, la definición de los criterios de estabilidad vinculados a la tercera fase de la Unión Monetaria. En tercer lugar, las perspectivas financieras contenidas en los documentos de programación cofinanciados con recursos de la Unión Europea. Por último, la ausencia de una solución definitiva al nuevo sistema de financiación autonómica aplicable a Andalucía.

En función de este contexto, el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 tiene los siguientes objetivos: La consolidación del estado del bienestar garantizando las prestaciones sociales (sanidad, educación y servicios sociales); la creación de empleo estable, y contribuir a la prolongación de la actual fase expansiva en la que se encuentra la economía andaluza.

Para alcanzar tales objetivos, el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998 se articula en torno a las siguientes orientaciones estratégicas. En primer lugar, priorización del gasto en prestaciones sociales, consolidando los niveles generales de bienestar social y avanzando en tres áreas concretas: Aplicación de la LOGSE, Universidades y Salario Social. En segundo, respaldo presupuestario del Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía, acordado entre el Gobierno andaluz y los agentes económicos y sociales más representativos. Por último, maximizar el volumen de inversiones frente al gasto corriente, incrementando el endeudamiento.

Esta estrategia se materializa presupuestariamente en un conjunto de criterios. En lo que hace referencia a los ingresos, destacan: Estabilidad de la presión fiscal, manteniendo las figuras impositivas y no estableciendo ningún recargo; esfuerzo de gestión tributaria, especialmente, en la imposición directa, y mantenimiento de la dotación presupuestaria de 1997 con cargo a la disposición adicional segunda.

En relación a los gastos, cabe señalar los siguientes: Mantenimiento de la política de rigor y austeridad en el gasto corriente; priorización de la cofinanciación de proyectos vinculados a Fondos Europeos, y garantía de la cobertura financiera de proyectos de inversión ya comprometidos.

II

El texto articulado de la Ley mantiene la estructura de ejercicios anteriores. De su contenido pueden destacarse determinados aspectos en relación a la importancia o carácter novedoso de los mismos.

El Título I, De los créditos iniciales y sus modificaciones, regula el ámbito del Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Se incluye la aprobación de los estados de gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

En relación a las empresas de la Junta de Andalucía se consignan aquellas que aparecen en el Presupuesto con dotación de subvenciones de explotación o de capital, haciéndose distinción entre sociedades mercantiles de participación mayoritaria y entidades de derecho público.

El artículo 5 Uno, con vigencia exclusiva para el ejercicio 1998, declara vinculantes con el nivel de desagregación con que figuren en los programas de gastos los créditos destinados a retribuciones del personal para sustituciones tanto de funcionarios como de laborales, retribuciones del personal laboral eventual, guardias médicas, trienios o antigüedad y horarios y compensaciones que se perciban por encomienda de gestión y recaudación de ingresos.